

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular

encargando la captura de Francisco García Ruiz.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco García Ruiz, vecino de Tartales de los Montes, cuyas señas se expresan á continuacion, el que se halla indocumentado; y en el caso de tener cédula de vecindad, es de Toribio Redondo, á quien se la ha sustraído; y de ser habido le remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Villarcayo.

Burgos Julio 18 de 1864.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas del Francisco García Ruiz.

Edad 28 años, estatura corta, pelo, cejas y ojos negros, barba clara, con una cicatriz en la cara que figura una h, viste pantalon de paño de corte con franja encarnada, chaleco de felpa con cuadros encarnados, boina tambien encarnada nueva, y camisa de pechera ancha, y un capote con capucha.

CONVENIO DE CORREOS entre España y Prusia.

(Continuacion.)

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El Comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos países para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías, procedentes ó destinadas á los países extranjeros y Colonias que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; así como para establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La remision de los paquetes de las respectivas Administraciones de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administracion española de Irún despachará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

La Administracion española de la Junquera verificará una expedicion diaria para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

Por su parte la Administracion prusiana de Colonia á Verviers despachará una expedicion diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera

Art. 2.º Con el fin de garantizar al público, cuanto sea posible, el disfrute de todos los beneficios que ha de repor-

tar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se reconocen como principios fundamentales para la direccion de la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, y la que resulte procedente ó con destino á los países que se sirvan de la mediacion de España ó de Prusia, los siguientes:

1.º La correspondencia será siempre dirigida por la vía que ofrezca la mayor rapidez posible.

2.º En el caso de que sean varias las vías que ofrezcan igual rapidez, será siempre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba someterse la correspondencia.

3.º Siempre que el remitente indique en la direccion de su correspondencia, y de una manera terminante, la vía por la cual esa correspondencia deba ser dirigida, el deseo del remitente será fiel y estrictamente respetado.

Art 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la vía de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se dirigirá con arreglo á los cuadros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia participará á la Administracion de Correos de España los países servidos por la Administracion del Principe de la Tour-et-Taxis, cuya correspondencia no pueda ser accidentalmente incluida en paquetes que se cambien entre España y Prusia.

De la misma manera la Direccion general de Correos de Prusia pondrá en conocimiento de la de España el día en que pueda remitirse, en los pliegos cerrados que se trasmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los países designados bajo los números 10 al 15, ambos inclusive, del cuadro B que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán reciprocamente todas las alteraciones que, en lo sucesivo, puedan hacer necesaria alguna modificacion en la direccion de la correspondencia

que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 4.º Cuando el porte complementario que, conforme al párrafo segundo del artículo 14 del Tratado de 11 de Marzo de 1864, deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de medio silbergro, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Prusia medio silbergro por la fraccion de medio silbergro.

Los periódicos y demás impresos que, en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se remitan, bien sean de España para Prusia ó bien de Prusia para España, no tendrán curso sino se hallan franqueados hasta su destino, y no reunen todas y cada una de las condiciones que para su trasmision se establecen por el mencionado artículo.

Art 5.º Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre S. M. la Reina de las Españas y su augusta Real familia, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta Real familia por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se expedirá y entregará igualmente sin porte alguno.

Art. 6.º Las cartas certificadas originarias de España para Prusia, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme, que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad se observará con las cartas certificadas, procedentes ó con destino á los países para los que España y Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

Art. 7.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin dilacion por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra.

Art. 8.º La correspondencia recíprocamente transmitida entre España y Prusia, así como la correspondencia primitivamente dirigida á España ó á Prusia por las Administraciones de Correos de otros Estados, y que á consecuencia de la variacion de domicilio del interesado, deba ser trasladada de uno á otro punto, quedará sujeta á las prescripciones siguientes:

1.ª No deberá ser en manera alguna cargada con un porte suplementario, bien sea que el nuevo envío se efectúe por una de las dos Administraciones á la otra, ó bien de un punto á otro en el interior de los dos Reinos.

2.ª La correspondencia que resulte no franqueada, ó que lo haya sido insuficientemente, será recíprocamente cargada con el porte exigible en el punto de su primitivo destino. Esta disposicion será aplicable también á las cartas certificadas que, á consecuencia de prescripciones especiales en uno de los dos Reinos puedan haber sido primitivamente dirigidas no franqueadas de un punto á otro en el interior de los dos países.

3.ª Se entiende sin embargo que, para todos los casos, los derechos de tránsito aplicables á la correspondencia devuelta por variacion de domicilio, serán cargados en cuenta á aquella de las dos Administraciones de Correos que haya efectuado la remision de esa correspondencia.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos dirigidos de España á Prusia ó viceversa, que resulten sobrantes, esto es, que por cualquiera causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido recibidos por los interesados, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, expresando sobre cada uno de esos objetos la causa que motiva su devolucion.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de *Lista ó Poste restante*, no serán devueltas sino despues de trascurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

La devolucion de la indicada correspondencia se hará con arreglo á los modelos *C* y *D* que son adjuntos, y las Administraciones de Correos de España y de Prusia se reintegrarán recíprocamente el importe de los derechos de tránsito primitivamente satisfechos por la correspondencia no franqueada.

Art. 10. Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia por la via de tierra, que establece el art. 2.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, estas administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de mercancías é impresos por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia.

La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos Reinos, y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de diez y seis maravedís en España y de un silbergro en Prusia por cada carta ó paquete cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos países, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 11. Las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán entregarse recíprocamente, y al descubierto, la correspondencia procedente ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia transmitida de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, será considerada como la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, aumentándose tan solo al porte hispano-prusiano el que corresponda al trayecto extranjero, y quedará sometida para su trasmision por España ó por Prusia á las condiciones que establecen los cuadros *E* y *F* unidos al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques correos trasatlánticos españoles la correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de seis y medio silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth en las cartas, y de un silbergro y medio por cada dos y medio loth ó fraccion de dos y medio loth, en los periódicos é impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

Por la correspondencia franqueada, procedente de las Antillas españolas para Prusia, la Administracion de Correos de España abonará á la de Prusia las mismas sumas que sobre la correspondencia franqueada de España para Prusia.

En cuanto á la correspondencia no franqueada, procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Prusia, la Administracion prusiana además de los portes de *seis y medio y uno y medio* silbergros fijados por el presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Queda entendido que la Administra-

cion de Correos de España participará mas adelante á la de Prusia las condiciones bajo las que podrá llegar á efectuarse el cambio á descubierto de cartas certificadas entre Prusia y las Antillas españolas.

Art. 12. La Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de España por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Prusia y Portugal, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos) peso líquido de cartas, y dos reales por cada libra (480 gramos) peso líquido de impresos y muestras de mercancías.

Recíprocamente la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Prusia por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuere cambiada entre la Administracion de Correos de España y las Administraciones á las que la de Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria, y á título de derecho de tránsito siempre que este derecho no sea abonado por otra administracion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas; y de dos reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de impresos y muestras de mercancías.

Se entiende que toda ventaja que la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Prusia pudieran conceder á otra Administracion en los expresados derechos de tránsito, será inmediatamente aplicada en beneficio de los paquetes cerrados que España ó Prusia puedan cambiar con las Administraciones á las que ambas sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad, relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito, en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las dos Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso deberá abonarsele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 13. En cumplimiento del art. 5.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito, de 44 frs. 33 cént. por kilógramo, peso neto de cartas; y de dos frs. 21 cént. $\frac{75}{100}$ por kilógramo, también peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la via de Bayona á Erguelines y viceversa, y el porte de tránsito de 43 frs. y 80 céntimos por kilógramo, peso neto de cartas y de dos frs. 19 cént. por kilógramo, igualmente peso neto de periódicos y

otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la via de Perpignan á Erguelines, y viceversa.

Por su parte, y en conformidad á lo dispuesto por el mismo art. 5.º, la Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de Bélgica, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito por el territorio belga de 20 cént. de frs. por cada 50 gramos, peso neto en las cartas, de un cént. de fr. por cada 50 gramos, también peso neto, en los impresos y muestras de mercancías.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia se harán recíprocamente los reintegros de que trata el art. 5.º del tratado de 11 de Marzo de 1864.

Las sumas pagadas por la Administracion de Correos de España á la de Francia, se reducirán á razon de 5 frs. por cada 19 rs., y de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Del mismo modo las sumas pagadas por la Administracion de Correos de Prusia á la de Bélgica, serán reducidas en la proporcion de 1 fr. por cada 8 silbergros.

Se entiende que los derechos de tránsito francés y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediacion de la Administracion de Correos de España, serán, en su totalidad, satisfechos por la Administracion de Correos de Prusia.

Art. 14. La correspondencia de todas clases que se remita, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán con un sello que tenga las iniciales PD en un lugar visible de la direccion.

Las cartas certificadas que se transmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresion *Certificado ó Chargé*.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que exprese:

En España: Franqueo insuficiente.

En Prusia: Affranchissement insuffisant.

Art. 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos países anotarán en el ángulo izquierdo superior de la direccion de todas

las cartas que reciprocamente se remitan el número de portes sencillos que presente cada carta, siempre que el peso de esta exceda del que corresponda á un porte sencillo, é indicarán en el opuesto ángulo derecho superior el valor representado por los sellos de Correos colocados sobre una carta insuficientemente franqueada.

Cuando en virtud del art. 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, tenga que devolver á aquella con quien corresponde una carta á consecuencia de la variación de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la dirección de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma por que debe llevarse cuenta en conformidad de lo dispuesto por el expresado artículo.

La indicación mencionada se hará siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de 1 silbergro de Prusia.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia franqueada de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F, que es adjunto, deban ser acreditadas al Haber de la Administración de Prusia.

Por su parte, la Administración de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia franqueada de Prusia para los países y colonias que sirven de la mediación de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E, que es adjunto, y el artículo 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administración española.

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas anotarán con tinta negra sobre la dirección de las cartas no franqueadas, procedentes de los países á los que España ó Prusia sirven de intermediarias, las sumas que, con arreglo á

los cuadros E y F, unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al Haber de España ó al de Prusia.

Art. 17. A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las sumas de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración remitente, en el que no se llenará la columna de la comprobación sino en el caso de que esta arroje un cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobación, tendrán presente la diferencia que existe entre el sistema de peso español y prusiano, y, salvo un error manifiesto, admitirán las indicaciones de la Administración remitente relativas al número de portes sencillos.

Art. 18. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Cuando una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta por la persona á quien se dirige, la remisión de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 5 de la hoja, y á continuación de la carta á que hace referencia.

Art. 19. Las sumas representadas por los sellos de Correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas, se acreditarán en totalidad al art. 5.º de la hoja de aviso, y al mismo tiempo la Administración remitente se abonará en el art. 6.º de dicha hoja las sumas que le correspondan por esas mismas cartas como si no fueran franqueadas.

Estas cartas se reunirán bajo un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 20. Las sumas que deban ser abonadas á la Administración de Correos de España, ó á la de Prusia, por la correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se acreditarán en totalidad á los artículos 4.º y 8.º de las hojas de aviso.

La correspondencia mal dirigida se reunirá bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida ó Correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances réexpédiées pour changement de résidence*.

Art. 21. Las Administraciones de cambio españolas y prusianas obtendrán la totalidad de las sumas que deban acreditarse á los artículos 2.º y 6.º de las

hojas de aviso, multiplicando el total de los portes sencillos por las cifras que en moneda española ó prusiana resultan inscritas en los epígrafes de dichos artículos.

De la misma manera, las sumas que deban acreditarse á los artículos 3.º y 7.º de las referidas hojas se conseguirán por las Administraciones españolas y prusianas sumando las cantidades anotadas, en conformidad de lo dispuesto por el art. 16 del presente Reglamento, sobre la dirección de las cartas á que dichos artículos se refieren.

Art. 22. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantas sean las categorías que se especifiquen en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel rojo para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Art. 23. Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre ó con un sello estampado en papel, imprimiendo en ambos el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 24. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello que exprese: *Certificado ó Chargé*.

(Se continuará.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

En la rectificación de encabezamientos publicada en el Boletín oficial del día 15 del corriente se cometieron algunas erratas de imprenta en los pueblos que á continuación se expresan, cuyo verdadero cupo es el siguiente.

Núm. de orden	PUEBLOS.	VINOS.		ACEITES.		CARNES. DE TODAS CLASES.		AGUARDIENTES.		VINAGRES.		JABON DURO Y BLANDO.		TOTAL importe de los cupos.
		Consumo anual Arrobas.	Importe de los cupos.	Consumo anual Arrobas.	Importe de los cupos.	Consumo anual Libras.	Importe de los cupos.	Consumo anual Arrobas.	Importe de los cupos.	Consumo anual Arrobas.	Importe de los cupos.	Consumo anual Arrobas.	Importe de los cupos.	
2	Acedillo	226	271	22	88	889	124	8	48	19	10	5	9	555
14	Alarcia	210	252	10	40	556	78	10	60	14	7	5	15	452
16	Alvillos	1000	1200	56	224	3333	467	9	54	69	34	13	39	2018
17	Alcocero	1555	1842	60	240	2222	511	7	42	68	54	15	45	2514
26	Anguix	2844	3414	100	400	6667	955	14	84	85	42	27	81	4954
27	Anastro	1275	1550	26	104	1666	235	4	24	55	17	11	33	1941
37	Arenillas de Riopisuerga	5790	6948	100	400	6667	955	25	150	209	105	51	155	8689
38	Arenillas de Villadiego	715	858	10	40	1111	156	4	24	28	14	5	15	1107
48	Avellanosa de Rioja	217	260	10	40	667	95	4	24	6	3	3	9	429
149	Cérnegula	1200	1440	71	284	4600	644	17	102	28	14	30	90	2574
592	Talamillo	212	254	15	60	1110	155	6	36	19	10	5	15	530
683	Villagutierrez	425	510	50	200	2222	311	20	120	39	20	7	21	1182
695	Villalbal	244	293	24	96	1153	159	5	18	22	11	5	15	592
709	Villamudria	134	161	20	80	1111	156	10	60	11	6	4	12	475

Burgos 18 de Julio de 1854. — El Administrador principal de Hacienda pública, Gregorio Villa.

Rectificación importante.

Anuncios Oficiales.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

del concurso á los premios que la Real Academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1865, 1866, y 1867.

PARA EL CONCURSO DE 1865.

Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

PARA EL CONCURSO DE 1866.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el Estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria. Exámen de la cuestion sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige ó permite la restauracion total ó parcial de las antiguas libertades municipales.

PARA EL CONCURSO DE 1867.

Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organizacion actual, y exámen de la cuestion sobre si deberían conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo tenga, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin

esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 4 de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Srio.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepcion Jerónima, número 7; cuarto principal, escalera de la derecha.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad ha acordado subastar en pública licitacion el dia 15 de Agosto próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el arriendo del Teatro de la misma para la temporada que ha de dar principio el 12 de Setiembre del presente año, y concluirá el Martes de Carnaval del inmediato.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentarse en la Sala de remates de las casas consistoriales á las doce de la mañana del dia indicado, en cuyo sitio y hora se procederá á su adjudicacion en favor del mejor postor.

Burgos 14 de Julio de 1864.—El Alcalde Presidente, Bonifacio Gil.

Anuncios Particulares.

Mejorada en veinte mil reales la proposicion de 680 000 que se hizo al todo de las rentas y bienes subastadas el dia 11 del corriente, y en uso del derecho que se reservó la representacion legitima del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, de aprobar ó no el remate, se sacan de nuevo á la venta en pública y extrajudicial subasta, y para pago de acreedores, los bienes siguientes:

Un censo de ochocientos reales de crédito ó pension anual impuesto sobre una casa sita en Burgos calle de la Puebla núm. 2 nuevo, capitalizado para su venta en 17.600 rs.

Diferentes censos existentes en la actualidad sobre fincas de Ubierna y su barrio de San Martin, provincia de Burgos, importantes juntos veinte y cuatro fanegas dos celemines de trigo, veinte y cuatro fanegas dos celemines de cebada y cinco gallinas de pension ó canon anual, capitalizados para su venta en treinta y seis mil reales vellon.

Otro censo sobre fincas en S. Millan de Juarros, de la misma provincia, de 25 fanegas de trigo y 25 de cebada de pension anual, capitalizado para su venta en 56.000 rs.

Otro censo sobre fincas en Salguero y San Adrian de Juarros, de dicha provincia, de tres fanegas de trigo, tres de cebada y tres gallinas de pension anual, capitalizado para su venta en 4400 rs.

Veinte y seis suertes de tierra, sitas

en término de Ubierna y su Barrio de San Martin, compuestas de 655 tierras, de caber en junto 815 fanegas, ó lo que fuere de lindes adentro, que producen 354 fanegas 7 celemines 3 y medio cuartillos, de trigo y lo mismo de cebada, de renta anual, valoradas para su venta en 370.000 reales.

Y dos casas sitas en Ubierna, en el barrio de arriba y su calle Real, señaladas con los números 23 y 24, que sirven para troge, y se estiman para su venta en 11.000.

La subasta se verificará en Madrid el jueves 21 del corriente, á la una de la tarde, en el salon del Colegio Notarial del territorio, Calle de Alcalá n.º 10, cuarto principal, ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo en la forma, precio y condiciones que resultan del pliego que con los títulos de propiedad tendrá de manifiesto el mismo Notario en su despacho Calle de la Concepcion Gerónima núm. 13, cuarto segundo de la derecha, todos los dias no feriados de 9 á 2; advirtiéndose que no se admitirá manda que no cubra los de 700.000 rs. ya hecha para la nueva subasta.

Madrid 14 de Julio de 1864.—Manuel Yerro de Olavarria.

2—2

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA

bajo la razon

B. PINETTE HERMANOS Y COMP.ª

DOMICILIO: MADRID CALLE DEL PRADO N.º 10.

Esta Compañia necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Burgos y en cada una de las Cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los Directores generales de la Compañia.

2—4

LOS SS. BRAVO HERMANOS,
DEL COMERCIO DE BURGOS,
Compran papel, títulos de la deuda del Empréstito Pontificio, renta 5 por 100 de la Emision del año de 1860.

8—20



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma límpida y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginosos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion.— La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatisimo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de París que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economia humana y que es indispensable para las personas que residen en los paises cálidos como preservativo de las epidemias.



El mas poderoso *depurativo vegetal* conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y C.ª, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon.

Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de París. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrófulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acridad en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarsaparrilla ó *depurativo* que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoleon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las náuseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.



Nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonoreya, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUCHE de París han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Cápsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.

IMPRESA DE LA ESTACION PROVINCIAL.